



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-14/2021

**ACTOR:** OSCAR ARANDA SÁNCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIA:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA

**COLABORÓ:** ALFONSO MARTÍNEZ  
LÓPEZ

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral TECDMX-JEL-001/2021.

## GLOSARIO

<b>Actor o parte actora</b>	Oscar Aranda Sánchez
<b>Autoridad responsable y/o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<b>Concurso</b>	Concurso por invitación para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Junta Administrativa</b>	Junta Administrativa del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
<b>Sentencia impugnada</b>	Sentencia emitida el once de febrero del presente año por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JEL-001/2021.

## ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

**1. Concurso.** El treinta de octubre de dos mil veinte, la Junta Administrativa emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-089/20, por el que determinó que el Concurso fuera el mecanismo para la selección de personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno y aprobó los criterios respectivos.



**2. Registro de aspirantes.** El once de diciembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IECM-JA104-20, la Junta Administrativa aprobó los resultados de la evaluación curricular, entrevista, examen de conocimientos y práctico y finales del Concurso.

**3. Resultados de la revisión.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Junta Administrativa emitió el acuerdo IECM-JA 112-20, en el que designó a la parte actora como Reserva 2 del cargo de Asistente Operativo de Capacitación Electoral en el órgano desconcentrado.

**4. Juicio electoral local.** El dos de enero del año en curso, el actor presentó escrito de demanda para controvertir diversos actos relacionados con el Concurso, mismo que fue radicado en el Tribunal local con la clave de identificación TECDMX-JEL-001/2021.

**5. Sentencia impugnada.** El once de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal local resolvió el juicio electoral, en el cual determinó:

**PRIMERO.** Se sobresee el Juicio respecto al registro de Oscar Aranda Sánchez, por las razones señaladas en el Considerando CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los Acuerdos ACU-JA111-20 y ACU-JA112/20, por los que la Junta Administrativa del Instituto Electoral, respectivamente, resolvió las solicitudes de revisión de los resultados y aprobó la designación de personas ganadoras y listas de reserva distritales, así como la resolución de empates del Concurso por Invitación, conforme a las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta Sentencia.

**6. Juicio electoral.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, la parte actora presentó -por medios electrónicos- demanda de juicio

electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia antes señalada.

**7. Remisión y Turno.** El veinticinco de febrero posterior, fue remitido a esta Sala Regional el medio de impugnación junto con el trámite correspondiente; mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio electoral **SCM-JE-14/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**8. Radicación.** El veintiséis de febrero, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

**9. Acuerdo plenario de requerimiento de ratificación de voluntad.**

Ante la ausencia de firma autógrafa en la demanda presentada por el actor y tomando en consideración diversas circunstancias particulares<sup>1</sup>, el veintiséis de febrero del presente año, esta Sala Regional<sup>2</sup> requirió a la parte actora que, en caso de que hubiera sido su voluntad impugnar la sentencia emitida el once de febrero del año en curso, por el Tribunal local en el juicio TECDMX-JEL-001/2021, ratificara dicha voluntad, con el siguiente apercibimiento:

“... **SE APERCIBE** al actor que, de no llevar a cabo la ratificación respectiva, mediante alguna de las opciones precisadas, el Pleno de esta Sala Regional **desechará la demanda** por la falta de firma autógrafa.”

---

<sup>1</sup> Como los LINEAMIENTOS PARA EL USO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN EN LA PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y/O PROMOCIONES EN EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO emitidos por el Tribunal Local que establecen la posibilidad de que las personas presenten los medios de impugnación por medios electrónicos y pudieron haber generado confusión en la parte actora pues si bien no son aplicables para los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, dichos lineamientos establecen que la recepción de las demandas continuaría de manera electrónica.

<sup>2</sup> Con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Dicho acuerdo fue notificado a la parte actora el uno de marzo de dos mil veintiuno.

**10. Ratificación de firma.** El cinco de marzo siguiente, el Magistrado instructor tuvo al actor desahogando en tiempo y forma el requerimiento que le fuera formulado por el Pleno de este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, por ratificada su voluntad de interponer el medio de impugnación.

**11. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de cinco de marzo, se admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, el doce siguiente se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio electoral porque es promovido por un ciudadano que controvierte la sentencia del Tribunal local, relacionada con un concurso para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto local para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI párrafo 1, 94 párrafo 1 y 99 párrafos 1, 2 y 4 fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-X, 192.1 y 195-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera<sup>4</sup>.

## SEGUNDO. Procedencia

Este juicio electoral reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios<sup>5</sup>.

**a) Forma.** En el caso, la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del actor, se precisaron los actos impugnados y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio; además se ofrecieron pruebas. Asimismo, con motivo del acuerdo plenario de veintiséis de febrero pasado, el actor presentó el original de su demanda el cuatro de marzo siguiente, en la cual se advierte su firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el quince de febrero,<sup>6</sup> por lo que el plazo de cuatro días para

---

<sup>3</sup> Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>5</sup> En el entendido de que, conforme a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

impugnarla transcurrió del dieciséis al diecinueve siguiente, por lo que, si la demanda fue presentada en la última fecha,<sup>7</sup> es oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Se cumple el requisito, ya que quien presenta el medio de impugnación es un ciudadano que comparece por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local, recaída al medio de impugnación por él promovido, la cual estima vulnera su esfera de derechos.

**d) Definitividad.** El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

## **TERCERO. Contexto, síntesis de agravios, pretensión y metodología**

### **1. Contexto**

A efecto de tener mayor claridad en los actos motivo de controversia, se estima pertinente hacer una síntesis de la **sentencia impugnada**.

---

<sup>6</sup> Conforme a las constancias de notificación visibles en las fojas 555 a 557 del cuaderno accesorio único.

<sup>7</sup> Conforme a la impresión del correo de recepción ante el Tribunal Local, visible en la foja 5 del cuaderno principal de este expediente.

En la instancia local Oscar Aranda Sánchez controvertió su registro para participar por un solo cargo en el Concurso por invitación para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto local durante el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, así como los acuerdos emitidos por la Junta Administrativa JA111-2020 y JA112-20, por los que resolvió respecto de diversos aspectos relacionados con el concurso de referencia.

En esencia, el actor se inconformó del concurso por invitación, porque se le registró únicamente para participar por el cargo de asistente operativo de capacitación electoral, cuando los criterios permitían el registro por dos cargos y en concursos anteriores participó y ganó en dos cargos.

El Tribuna local determinó, por un lado, sobreseer respecto al registro del actor, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la impugnación. Lo anterior, puesto que se razonó que el plazo para su presentación transcurrió del veintitrés al veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mientras que la demanda se presentó el dos de enero del año en curso.

Por otro lado, se estimó infundado el agravio relativo a que la modificación de la calificación de la entrevista realizada en el acuerdo impugnado transgrede los principios de legalidad y certeza; ello en atención a que la rectificación tuvo por objeto subsanar un error general en la fórmula de cálculo de la ponderación de la calificación de la entrevista.

Tal rectificación consistió en que a todas las personas aspirantes se les otorgó la calificación más alta, independientemente del puntaje parcial que obtuvieron en la entrevista, ocasionando que quienes obtuvieron un puntaje parcial menor a diez, se les otorgara una calificación ponderada que no les correspondía, de manera que la rectificación dotó de equidad, certeza y seguridad el concurso.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, se tuvo como infundado el agravio relativo a que la entrevista del actor no se llevó a cabo conforme a los principios de imparcialidad y objetividad y que hubo perjuicio de quienes lo entrevistaron. Esto, debido a que el resultado que se obtuvo de la inspección del disco compacto que contiene la grabación, permitió concluir que las personas entrevistadoras se apegaron y atendieron a la metodología y parámetros establecidos en la guía de entrevista.

## 2. Agravios

Para estudiar la demanda del actor, esta Sala Regional tiene presente su obligación de suplir la deficiencia de la misma, en términos del artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y de los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

En tal contexto, esta Sala Regional advierte que de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación se plantean los siguientes motivos de disenso:

Que fue omiso respecto del argumento relativo a que la calificación no se determinó con base a las respuestas, sino a un prejuicio, como lo argumentó en el inciso g de su demanda local.

Solicito la revisión de mi Entrevista porque pienso que en esta ocasión no se aplicó un criterio de imparcialidad ni objetividad, sino hubo un prejuicio ya que en reunión de trabajo virtual con el Distrito 10 expresé mi inconformidad con la inequitativa distribución de las cargas de trabajo entre los administrativos especializados con respecto a la C. Diana Joselyn Guerrero, también manifesté que la citada abandonó otra reunión virtual cuando se le iban a comentar actividades en presencia del Subcoordinar Fidel Vargas Ayala.

Siendo que para ocupar el cargo de Supervisora "C" fue recomendada por la C. Elia María Montiel a pesar de que en el ejercicio 2019 su desempeño fue pobre, siendo la última en llegar y la primera en irse como se puede comprobar mediante las firmas en el libro de gobierno correspondiente y fue aprobada en el cargo por el Titular del Distrito 10, ambos quienes fueron los encargados de entrevistarme.

Al respecto, precisa que la calificación que le fue asignada fue la más baja, de los siete participantes masculinos, sin embargo, como lo señaló en su demanda local, en las entrevistas que ha realizado en los últimos años en el Instituto local, las ha cumplido satisfactoriamente.

En tal sentido, sostiene que el Tribunal local debió haber solicitado a la Junta Administrativa, revisara su entrevista y que ésta la llevaran a cabo personas distintas a las personas entrevistadoras originales.

Por otro lado menciona que, cuando realizó su registro preguntó si había quedado para concursar en dos cargos y se le contestó que no, que solamente por uno, al haber instrucción al respecto.

Lo anterior, a su decir, contraviene los principios de imparcialidad y objetividad, por lo que sus agravios no eran infundados, ya que la calificación asignada mermó sus oportunidades.

En otro orden de ideas, sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución, así como 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que enuncia los principios que rigen la materia electoral, entre otros, los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, mismos que de conformidad con el artículo 111, numeral 2 de la Ley de Medios, también resulta aplicable al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, en el caso, se traduce, en que la autoridad responsable violentó los principios denominados doctrinariamente de firmeza de los autos y preclusivo, los cuales sostiene "corren paralelos a los diversos de celeridad y seguridad jurídica, así como que con motivo de que la



rectoría, vigilancia y eficaz sustanciación de los procesos, tomando en consideración que en materia procesal, se ha encargado a los tribunales que dicten determinaciones imperativas en aras de la debida administración de justicia”.

De lo anterior, se advierten tres principales temas: 1. Falta de exhaustividad, 2. Omisión de registrarle por dos cargos, y 3. Violación a los principios que rigen la materia electoral.

### 3. Pretensión

De lo anterior, se advierte que la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y que se ordene al Instituto local que se revise la entrevista que realizó el actor.

### 4. Metodología

Los agravios serán analizados en el orden que fueron expuestos, sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, conforme a la jurisprudencia 4/2000<sup>8</sup>, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

## CUARTO. Estudio de fondo

### 1. Falta de exhaustividad

Los agravios relativos a que el Tribunal omitió pronunciarse respecto a la revisión de su entrevista se estiman **infundados**, puesto que, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la parte actora, el órgano jurisdiccional local sí realizó un amplio estudio al respecto.

<sup>8</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

En efecto, la autoridad responsable consideró infundado el planteamiento del actor respecto de la revisión de la entrevista. Con base, en esencia, en lo siguiente:

- Ese órgano jurisdiccional llevó a cabo la revisión de la entrevista a efecto de determinar si, como lo afirmaba el actor, la misma se realizó faltando a los principios de imparcialidad y objetividad, en la inteligencia de que la revisión únicamente versaría sobre si la misma estuvo apegada a la Guía de Entrevista, sin que implicara revisar si la calificación o el puntaje que le otorgaron es correcta o no, pues esa evaluación únicamente corresponde a quienes el propio Instituto local determinó.
- Lo anterior, tomando en **consideración que la manifestación de parcialidad y falta de objetividad no se refiere a una cuestión particular, sino que la parte actora se limita a realizar una apreciación genérica**, por lo que, se tomaría como punto de partida la forma en que se desarrolló la entrevista para obtener de la persona entrevistada las evidencias de comportamiento y competencias a calificar.
- Esto es, la revisión buscaba corroborar si las personas entrevistadoras cuyo comportamiento es cuestionado se condujeron con apego a la Guía de Entrevista.
- La Magistratura Instructora llevó a cabo una inspección del disco que contiene la entrevista del actor, lo cual se hizo constar en un acta circunstanciada.
- De la inspección se concluyó que las personas entrevistadoras se apegaron a la metodología establecida al efecto. Asimismo, se destacó que no se advirtió alguna conducta que sugiera que hubo parcialidad o falta de objetividad, no obstante las afirmaciones del actor, respecto de los hechos ocurridos en una reunión de trabajo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

De lo anterior, se advierte que el Tribunal local realizó directamente la revisión de la entrevista del actor a efecto de determinar, si como él lo argumentaba, hubo alguna conducta por parte de las personas entrevistadoras que denotara parcialidad o falta de objetividad; así, tras analizar su desarrollo a la luz de la Guía de Entrevistas, determinó que se había llevado a cabo en términos de la metodología aplicable y que no se advirtió alguna conducta que sugiriera parcialidad o falta de objetividad.

Cabe destacar, que la revisión realizada por la autoridad responsable, tuvo como punto de partida los argumentos dados por el actor, los cuales precisó que eran genéricos, ya que la posible violación a los principios la sustentaba en que hubo un prejuicio de las personas entrevistadoras debido a que en una reunión de trabajo virtual expresó su inconformidad respecto a la inequitativa distribución de trabajo.

En tal sentido, contrario a lo sustentado por el actor, el Tribunal local sí atendió sus agravios relativos a la revisión de su entrevista, de lo cual concluyó que su desarrollo se encontró apegado a derecho.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que ante esta instancia el actor no expresa aún con algún principio de agravio o aporta elementos que permitan a este órgano jurisdiccional, al menos de manera indiciaria, advertir que la conclusión a la que llegó el Tribunal local es errónea, ni que existan elementos que permitan llegar a una determinación distinta, de ahí lo infundado del agravio.

## **2. Omisión de registrarle para más de un cargo**

Se consideran **inoperantes** los planteamientos relacionados con el hecho de que solamente se le registró por un cargo. Lo anterior es así,

ya que la parte actora no controvierte las consideraciones invocadas por el órgano jurisdiccional local, sino que sus manifestaciones constituyen reiteraciones de lo que fue planteado ante la instancia primigenia.

Al respecto, resulta aplicable por su contenido la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**<sup>9</sup>

De la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, al precisar los actos impugnados, se destacó que el actor estaba inconforme con que en el Concurso se le haya registrado únicamente para participar por el cargo de Asistente Operativo de Capacitación Electoral, cuando los Criterios<sup>10</sup> permiten el registro por dos cargos y en concursos anteriores participó y ganó en dos cargos.

Mientras que, en la demanda del juicio electoral que se resuelve y que presentó ante esta Sala, sostiene que:

Cuando realicé mi registro pregunté al Lic. Fidel Vargas Ayala si había quedado registrado para concursar en dos cargos a lo cual me contestó que no, que solo por uno y que era la instrucción que había dejado la ciudadana Elia María Montiel Cañete.

De lo anterior, se aprecia que ante esta instancia insiste en que solo se le registró por un cargo, sin que controvierta (ni aún con algún principio de agravio) las razones que llevaron a la autoridad responsable a sobreseer su medio de impugnación respecto de tal planteamiento por

---

<sup>9</sup> Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de dos mil ocho, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>10</sup> Criterios del Concurso por Invitación para seleccionar al personal eventual que apoyará a los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Ejercicio Fiscal dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

considerarlo extemporáneo. Por tanto, tales consideraciones deben prevalecer.

### 3. Violación a los principios que rigen la materia electoral

Se consideran también **inoperantes** los planteamientos en los que sostiene:

- Que la sentencia impugnada viola los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución, así como 2, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que enuncia los principios que rigen la materia electoral, entre otros, los de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, mismos que de conformidad con el artículo 111, numeral 2 de la Ley de Medios, también resulta aplicable al sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- Que la autoridad responsable violentó los principios denominados doctrinariamente de firmeza de los autos y preclusivo.

Tal calificativo se actualiza en virtud de que la parte actora solo realiza declaraciones genéricas, abstractas y dogmáticas, mismas que no se encuentran dirigidas a controvertir la sentencia impugnada, aunado a que este órgano jurisdiccional tampoco puede deducir la causa de pedir alguna.

Esto, ya que la parte actora únicamente expresa consideraciones genéricas, sin exponer argumento alguno para evidenciar por qué, en su criterio, se violan los preceptos legales invocados y mucho menos por qué la sentencia impugnada o la actuación del Tribunal local viola los principios que rigen la materia electoral. Esto es, sus

manifestaciones no se encuentran encaminadas a combatir de manera frontal la sentencia que por esta vía se impugna.

Por tales razones, se considera que el agravio en estudio resulta inoperante.

En tal contexto, al resultar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE por correo electrónico** a la parte actora<sup>11</sup> y al Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada del Magistrado José Luis Ceballos Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la

---

<sup>11</sup> Al correo electrónico señalado en su demanda, en términos del punto quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, que menciona que se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, continuando vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular establecido en el punto XIV del Acuerdo General 4/2020.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.